



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia:** Ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00087-00  
**Demandante:** Securitas Colombia S.A  
**Demandado:** Misaac Torres  
**Fecha:** Agosto 20 de 2020.-

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° ibídem del reseñado artículo 90 (**5 días, contados desde la notificación por estado**), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios de prueba allegados, en este caso las facturas electrónicas en las que la Actora basa su demanda ejecutiva.

Lo anterior se manifiesta, inicialmente en que en la factura **SA1 604770** se observa claramente que tiene como fecha de expedición, el día doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) y fecha de vencimiento el once (11) de agosto de ése mismo año, no obstante en los hechos y pretensiones esbozadas en el libelo introductorio la demandante manifiesta que la fecha de expedición de esta factura electrónica es el día diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2.019), razón por la que deberá aclararse y precisarse tal aspecto bajo la óptica del documento allegado.

Así mismo se encuentra que respecto a la factura electrónica **No. SA2 609563** en la pretensión décima que se enlista en forma de cuadro, esta manifiesta que la misma se expidió el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y venció el día quince (15) de abril del mismo año, sin embargo en los hechos y en la propia factura se tiene como fecha de expedición el día veintiuno (21) de abril del año dos mil veinte (2.020) y vencimiento el día veintiuno (21) de mayo de los cursantes, demostrándose con ello una clara incongruencia, siendo menester aclarar esta falencia apoyados en el documento que pretende aducirse como título ejecutivo, máxime al destacar que fundados en dicho yerro es que solicita la ejecutante que se libre mandamiento de pago en relación con intereses moratorios, por lo que también en ése aspecto debe aclararse.

A su turno igualmente encuentra esta Dependencia que la factura electrónica No. SA2 609115 literalmente demuestra que su fecha de expedición fue el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y su vencimiento el día veintiséis (26) de abril de esta misma anualidad, pese a ello los hechos y pretensiones puntualizan como fecha de expedición el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y vencimiento el día quince (15) de abril del año en curso, conllevando a que esta última fecha también resulte incongruente y se haga indispensable su precisión.

De otro lado se encuentra que la demandante SECURITAS COLOMBIA S.A persigue a través de esta demanda que se le paguen doce (12) facturas electrónicas, por concepto de servicios de monitoreo y alarmas GPRS en contra del señor MISAAC TORRES sin embargo al realizar un estudio cuidadoso de lo normado sobre factura electrónica -ley 1231 del 2008- en concordancia con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio que tienen la misma como título valor y exigibilidad de ella, encuentra esta Judicatura que los adjuntados al líbello introductorio no se ajustan a lo dispuesto precisamente en el artículo 3 de la ley 1231 del 2008 numerales 2 y 3 que modificó el ya señalado artículo 774 del Código de Comercio esto es carecer de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo

establecido en la ley y la respectiva constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Además de las anteriores falencias, también se encuentra que el memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe adjuntarse con la demanda, resaltando que esa misma dirección electrónica debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

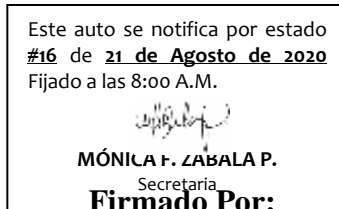
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir

del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión. Resaltando que para la subsanación deberá corregirse íntegramente el escrito de demanda con lo señalado, así como el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b78ac48cee5d0a3c0e874cae23759475423cd8833f7eadee104cdae8d42669**

Documento generado en 20/08/2020 02:41:26 p.m.